



Sen. Pablo Angulo Briceño

Quien suscribe, **Senador Pablo Angulo Briceño**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de tratamiento fiscal de los salarios caídos derivados de juicios laborales**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

112 El derecho al trabajo digno, a la estabilidad en el empleo y a una remuneración justa se encuentra reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho no solo implica la posibilidad de acceder a un empleo, sino también la garantía de que, en caso de una afectación indebida a la relación laboral, el trabajador contará con mecanismos efectivos de restitución.

En ese sentido, los salarios caídos constituyen una de las figuras centrales del sistema de justicia laboral mexicano, al representar la compensación económica que corresponde a la persona trabajadora por el tiempo en que fue privada de su ingreso como consecuencia de un despido injustificado o del desconocimiento de una relación laboral. Su finalidad es claramente resarcitoria: Buscan restituir al trabajador en la situación económica en la que se habría encontrado de no haber ocurrido la conducta indebida del empleador. No constituyen, por tanto, un ingreso extraordinario en sentido estricto, sino la recuperación de percepciones que debieron haberse recibido de manera periódica.

A pesar de la naturaleza jurídica de los salarios caídos, en la práctica fiscal se presenta una problemática relevante que afecta directamente a las personas trabajadoras.

Cuando un trabajador obtiene una resolución favorable en un juicio laboral y recibe el pago acumulado de salarios caídos, dichos ingresos suelen corresponder a periodos prolongados que pueden abarcar varios meses o incluso años. Sin embargo, con frecuencia, el cálculo y la retención del Impuesto sobre la Renta se realizan como si el monto total correspondiera a un solo ejercicio fiscal.

Este tratamiento genera una acumulación artificial del ingreso, lo que provoca que el trabajador sea ubicado en rangos superiores de la tarifa del impuesto, incrementando de manera significativa la carga tributaria que debe asumir.



En términos prácticos, esto implica que una persona que debió haber percibido ingresos de manera mensual durante un periodo determinado, termina pagando el impuesto como si hubiera recibido todo ese ingreso en un solo momento, lo que distorsiona su capacidad contributiva real.

A manera de ejemplo, consideremos lo siguiente: Un trabajador deja de percibir un salario mensual de 15,000 pesos durante 24 meses como consecuencia de un despido injustificado. Tras ganar el juicio laboral, recibe un pago por salarios caídos de 360,000 pesos.

- Escenario real (ingreso distribuido): Si el trabajador hubiera percibido ese ingreso mes a mes, habría tributado conforme a una base mensual de 15,000 pesos, ubicándose en un rango medio de la tarifa del ISR.
- Escenario actual (ingreso acumulado): Al recibir los 360,000 pesos en un solo ejercicio, el sistema lo ubica en un rango superior de la tarifa, aplicando una tasa significativamente mayor.

El resultado es que el trabajador paga un impuesto superior al que habría correspondido originalmente, no por haber generado mayor riqueza, sino por una acumulación artificial derivada de un retraso en el pago.

La situación descrita resulta contraria al principio de proporcionalidad y equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las contribuciones deben guardar relación con la capacidad económica real de las personas.

Los salarios caídos no representan una manifestación adicional de riqueza, sino la restitución de ingresos previamente devengados. Por ello, su tratamiento fiscal debe atender a la temporalidad en la que se generaron, y no al momento en que se pagan.

De lo contrario, el sistema fiscal termina generando una carga adicional injustificada sobre una persona que ya ha sido afectada por una conducta ilegal en el ámbito laboral.

El orden jurídico mexicano ya contempla un mecanismo adecuado para atender esta situación.

El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la posibilidad de considerar este tipo de ingresos conforme a los periodos a los que correspondan, evitando su acumulación en un solo ejercicio fiscal.

Sin embargo, en la práctica, este criterio no se aplica de manera uniforme, debido a diversos factores:

- Su ubicación en un ordenamiento reglamentario y no en la ley;
- La falta de criterios homogéneos en su aplicación;
- La práctica recurrente de realizar retenciones bajo el esquema ordinario; y
- La necesidad de que el trabajador promueva procedimientos adicionales para corregir el cálculo.

Esta situación genera incertidumbre jurídica, incrementa la carga administrativa y obliga a las personas trabajadoras a iniciar gestiones adicionales para recuperar recursos que les corresponden.

El problema no es únicamente técnico, sino que tiene implicaciones directas en la vida de las personas trabajadoras:

- Se reduce el monto efectivo que reciben tras un juicio laboral;
- Se genera una carga fiscal desproporcionada;
- Se prolonga la afectación económica derivada del despido injustificado; y
- Se incrementa la litigiosidad en materia fiscal.

En términos estructurales, el sistema actual puede interpretarse como un doble impacto negativo: primero, por la pérdida del empleo, y segundo, por una carga tributaria mayor a la que correspondería.

Diversos sistemas fiscales han desarrollado mecanismos para evitar este tipo de distorsiones en ingresos acumulados:

- España reconoce tratamientos diferenciados para ingresos irregulares, reduciendo el impacto fiscal de percepciones concentradas en un solo ejercicio.
- Chile permite la reliquidación de impuestos cuando los ingresos corresponden a ejercicios anteriores.
- Canadá ha desarrollado esquemas de distribución de ingresos retroactivos para evitar cargas fiscales excesivas.

Estos modelos coinciden en un principio fundamental: El impuesto debe corresponder a la temporalidad real del ingreso, y no a su concentración en un momento específico.

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer de manera expresa en la Ley del Impuesto sobre la Renta que, tratándose de salarios caídos derivados de resoluciones judiciales, laudos o convenios laborales, el cálculo del impuesto deberá realizarse considerando dichos ingresos en los periodos en que se generaron. Con ello se busca:

- Garantizar la equidad tributaria;
- Evitar cargas fiscales desproporcionadas;
- Otorgar certeza jurídica;
- Reducir la necesidad de procedimientos adicionales; y
- Proteger el ingreso de las personas trabajadoras.

Se trata de una medida de carácter correctivo que armoniza la ley con la naturaleza real de este tipo de ingresos.

La iniciativa no implica una disminución estructural de la recaudación, sino una adecuación en la forma de cálculo del impuesto. No se crean exenciones ni beneficios fiscales indebidos, sino que se corrige una distorsión que genera una sobrecarga artificial. En ese sentido, su impacto es neutral en términos recaudatorios, pero positivo en términos de justicia fiscal.

Por lo anterior, el presente proyecto de decreto propone:

1. Establecer de manera expresa en la Ley del Impuesto sobre la Renta que, tratándose de ingresos por concepto de salarios caídos derivados de resoluciones judiciales, laudos o convenios laborales, el cálculo del impuesto deberá realizarse considerando dichos ingresos en los periodos en que se generaron, evitando su acumulación en un solo ejercicio fiscal.
2. Otorgar certeza jurídica en la aplicación del tratamiento fiscal de los salarios caídos, alineando la Ley del Impuesto sobre la Renta con lo previsto en el artículo 95, a fin de garantizar criterios uniformes en la determinación y retención del impuesto.
3. Prevenir cargas fiscales desproporcionadas para las personas trabajadoras, asegurando que el impuesto refleje la capacidad contributiva real y la naturaleza resarcitoria de los ingresos derivados de juicios laborales.



Sen. Pablo Angulo Briceño

La reforma que se plantea se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor	Iniciativa con proyecto de decreto
<p>Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.</p> <p>II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.</p>	<p>Artículo 95. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

...

Tratándose de ingresos por concepto de salarios caídos derivados de resoluciones judiciales, laudos o convenios laborales, dichos ingresos se considerarán correspondientes a los periodos en que se generaron, atendiendo a su naturaleza de salarios devengados no percibidos oportunamente.

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Artículo 96. ...

...

...

TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0,01	488,07	0,00	1,82%
488,08	4.210,41	8,62	8,40%
4.210,42	7.399,42	347,24	10,88%
7.399,43	9.001,60	584,21	16,00%
9.001,61	10.288,35	788,34	17,82%
10.288,36	20.770,29	1.090,81	21,36%
20.770,30	32.736,83	2.327,42	23,62%
32.736,84	62.500,00	6.141,85	30,00%
62.500,01	83.333,28	10.070,80	32,00%
83.333,29	250.000,00	21.787,87	34,00%
250.000,01	En adelante	28.404,23	35,00%



Sen. Pablo Angulo Briceño

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

...

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

...

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

...

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de

...



esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

...

...

Tratándose de ingresos por concepto de salarios caídos derivados del cumplimiento de resoluciones judiciales, laudos o convenios laborales, el cálculo y la retención del impuesto deberán realizarse considerando dichos ingresos como correspondientes a

	los periodos en que se generaron, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, a efecto de evitar su acumulación en un solo ejercicio fiscal.
--	--

Conforme al artículo 169, numeral 1, fracción III del Reglamento del Senado, esta iniciativa se relaciona con la Agenda 2030, particularmente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8, Trabajo decente y crecimiento económico, al fortalecer la protección de los derechos laborales y garantizar condiciones justas en la restitución de ingresos derivados de relaciones de trabajo; con el Objetivo 10, Reducción de las desigualdades, al evitar cargas fiscales desproporcionadas que afectan a personas trabajadoras que han sido objeto de despidos injustificados; y con el Objetivo 16, Paz, justicia e instituciones sólidas, al promover certeza jurídica, equidad tributaria y una aplicación más justa y uniforme del marco fiscal en el cumplimiento de resoluciones laborales.¹

Por lo anterior expuesto, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ÚNICO. Se adicionan un párrafo a los artículos 95 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 95. ...

...

...

...

Tratándose de ingresos por concepto de salarios caídos derivados de resoluciones judiciales, laudos o convenios laborales, dichos ingresos se considerarán correspondientes a los periodos en que se generaron, atendiendo a su naturaleza de salarios devengados no percibidos oportunamente.

¹ONU. Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023, en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

Artículo 96. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Tratándose de ingresos por concepto de salarios caídos derivados del cumplimiento de resoluciones judiciales, laudos o convenios laborales, el cálculo y la retención del impuesto deberán realizarse considerando dichos ingresos como correspondientes a los periodos en que se generaron, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, a efecto de evitar su acumulación en un solo ejercicio fiscal.



Sen. Pablo Angulo Briceño

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Servicio de Administración Tributaria deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

Sala de Sesiones del Senado de la República, Ciudad de México, a abril de 2026.

Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Angulo Briceño', written in a cursive style.

SENADOR PABLO ANGULO BRICEÑO